

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE ALBANIA
ACTO ADMINISTRATIVO
OBJETO DE CONTROL: DECRETO No ALCALB-SGO-3-2-36-2020
del 24/03/2020
RADICADO: **680012333000-2020-00227-00**
TEMA: DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA
EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA-
SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES

Procede la suscrita Magistrada Ponente a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

El Alcalde del Municipio de Albania, mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2020 (vía correo electrónico), remitió al Tribunal Administrativo copia del Decreto No ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio y se dictan otras disposiciones, con el fin de adelantar el correspondiente control inmediato de legalidad.



2. El acto objeto de control.

Se trata del Decreto No ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio y se dictan otras disposiciones, en uso de las facultades Constitucionales y Legales,

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125 y 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a avocar o no su conocimiento.

1. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto No ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Albania -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020?***. En caso afirmativo, precisar *¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?*

2. Tesis.

Si, el acto objeto de control de legalidad se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República mediante **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**; en consecuencia está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

3. Marco Jurídico y jurisprudencial.

En nuestro Estado Social de Derecho, se distingue la separación y control de las ramas del poder público con mecanismos reglados por medio de los cuales, en



situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la competente, a realizar funciones que, por regla general, le corresponde ejercer a otra y, por tratarse de asuntos inusuales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político-judicial (Congreso – Jueces).

Respecto del control judicial, el mismo es inmediato e integral y recae sobre:

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Frente a los dos primeros, le corresponde a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 241.7 de la Constitución, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad¹. Para tal efecto, el gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, con el fin de que ésta decida si se ajustan a la Constitución Nacional.

Si el Gobierno faltare a dicho deber, la misma Corte avocará de oficio y en forma inmediata su conocimiento, razón por la cual el control se ha denominado también *control automático* (artículo 214.6 de la Constitución). Se trata, por ello, de una revisión *automática*, sustanciada en un proceso sumarísimo, por cuanto los términos ordinarios se reducen a una tercera parte², e *integral*, en la medida en que el control ejercido lo es tanto por vicios de forma como por vicios materiales o de contenido, que utiliza como parámetro al respecto la totalidad de los preceptos constitucionales y las disposiciones de la Ley.

Para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del

¹ La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

² Las especialidades en su tramitación están reguladas en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991, por el cual se estatuye el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban sustanciarse ante la Corte Constitucional. Pese a la existencia de una Corte Constitucional, el sistema colombiano de control de constitucionalidad es mixto, en la medida en que combina elementos del modelo difuso y del concentrado.



orden Nacional, conforme lo señala el artículo 136 del CPACA, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³.

En el caso concreto, el marco normativo para el estudio del asunto estará delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los artículos 136 y 185 del CPACA y el **Decreto Declarativo** del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica No. **417 de 17 de marzo de 2020** y los **Decretos Legislativos** proferidos por el Presidente de la República hasta la fecha de expedición del acto objeto de control.

4. El caso concreto.

En el caso bajo estudio, el Alcalde del municipio de Albania mediante oficio de fecha 30 de marzo del año que avanza, remitió vía electrónica, copia del Decreto objeto de control - del Decreto No ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020, por fuera del término previsto en el artículo 136 del CPACA, esto es, las 48 horas siguientes a su expedición, sin embargo, dicha situación se debió al cierre extraordinario de la sede judicial; razón por la que, el Despacho Ponente analizará este asunto a petición del Alcalde Municipal y no de oficio como lo dispone el artículo 136 del CPACA.

Descendiendo al estudio del asunto y de la lectura del Decreto No **ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020** se observa que, se trata de un acto de carácter general dictado en ejercicio de función administrativa y en desarrollo de Decreto Legislativo durante el estado de excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarado por el Presidente de la República mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, dado que uno de sus fundamentos fue el **Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020** expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros y con fundamento en el artículo 215 Superior; “*Por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID -19*”.

³ Por medio de la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia



En efecto, A la anterior conclusión se llega de la simple lectura de los fundamentos y contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad, que se pasan a relacionar en lo relevante:

i) El Ministerio de Salud y Protección Social mediante de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID – 19 en territorio nacional y mitigar sus efectos, ii) mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, iii) el Alcalde municipal de Albania mediante Decreto N° 027 del 19 de marzo de 2020, declaró la calamidad pública en el municipio de Albania, iv) el Gobierno Nacional mediante Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID 19, v) el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 orienta la gestión del riesgo, a efecto de disminuir el impacto negativo ante una inminente calamidad, como la que se esta viviendo en todo el territorio colombiano, frente al COVID-19, vi) conforme los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 los alcaldes municipales estan investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y salubridad en el ambito del municipio y es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestion de riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

En consecuencia y por reunir los requisitos legales, se **ORDENA**:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO para conocer en única instancia, la solicitud de control inmediato de legalidad del **Decreto No ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Albania, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 185 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, personalmente a través de los medios electrónicos, al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del municipio de Albania -Santander de conformidad con los artículos 185 y 186 del CPACA.



TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al Representante Legal y/o a quién haga sus veces, del Municipio de Albania - Santander, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre la legalidad del **Decreto No ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020.**

CUARTO: Solicitar a la Alcaldía Municipal de Albania, para que dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe al correo institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes del **Decreto No ALCALB-SGO-3-2-36-2020 del 24 de marzo de 2020.**

QUINTO: NOTIFICAR este auto, personalmente a través de los medios electrónicos, a la representante del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 185 del CPACA

SEXTO: FIJAR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO,⁴ sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, PUBLICÁSE el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INVÍTASE a través de la Secretaría de esta Corporación a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS y a las UNIVERSIDADES PRIVADAS de la región que cuenten con la Facultad de Derecho, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del correo electrónico; escrito que deberán remitir al correo institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la invitación, se remitirá copia del acto

⁴ Numeral 2 del artículo 185 del CPACA



objeto de control inmediato de legalidad así como los antecedentes y demás documentos que se hubiesen remitido.

OCTAVO: No se dispone el decreto de otras pruebas diferentes a la solicitud de antecedentes administrativos y demás documentos que estime pertinentes el alcalde municipal, por tratarse de un asunto de puro derecho, susceptible de ser resuelto con la confrontación del acto y las normas en que debía fundarse.

NOVENO: Expirado el término de publicación del aviso, de inmediato la Secretaría, previas las constancias respectivas en el expediente, y sin auto previo, remitirá el expediente por medio electrónico a la representante del Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, el cual será presentado por escrito y a través del correo institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior y sin previo auto que lo ordene, la Secretaría pasará de inmediato el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, con las constancias secretariales correspondientes y, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada, se registrará el proyecto de fallo para que la Sala Plena adopte la decisión que en derecho corresponda, dentro de los veinte (20) días siguientes; salvo que medie otro asunto que goce de prelación constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

APROBADO DIGITALMENTE
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente